

julio de 1968 de disfrutar la bonificación permanente que, por razón del sujeto, en él se establecía para sus bienes de naturaleza urbana no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo octavo.

Tercero.—Normas relativas al Impuesto Industrial.

a) Las Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas y las Entidades que, a efectos tributarios, estén equiparadas a aquéllas, deberán presentar, si no lo hubieran hecho ya, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de alta con arreglo a modelo LF 010, haciendo constar su derecho a la bonificación del 95 por 100 de la Cuota de Licencia que les reconoce la nueva redacción del artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial, ratificado conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1, V, del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

b) La actividad de la enseñanza en sus diversos grados, cuya bonificación del 95 por 100 de la Cuota de Licencia se comprende en el artículo 10.1, b) del Texto Refundido, deberá entenderse en idéntica forma a la que se expresa al tratar de la exención de las entidades dedicadas a esta actividad en el Impuesto sobre Sociedades.

c) Conforme a lo que dispone el artículo 10.2 del citado Texto Refundido podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal, durante el periodo de instalación, las actividades ejercidas por empresas declaradas de «interés preferente» para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, y las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo prevenido en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre. A estos efectos, se entenderá que el «periodo de instalación» termina con la puesta en marcha de las instalaciones, incluyéndose dentro del mismo el tiempo exigido para los ensayos y pruebas previas.

Esta bonificación se concederá en cada caso concreto por este Ministerio, previa solicitud del interesado antes de iniciarse el montaje de las instalaciones afectadas por la bonificación.

d) La modificación introducida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial tiene el mismo alcance que el que se señala en el artículo 10 (F) del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarto.—Normas relativas al Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Hasta la entrada en vigor del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, la exención de los intereses satisfechos por las Cooperativas del Campo y del Mar, con sus respectivas Secciones de Crédito, se regirán por las normas señaladas en la Orden de 16 de julio de 1949, siempre que, además, cumplan las reglas emanadas del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función reguladora del crédito.

b) Las modificaciones introducidas por los artículos séptimo y octavo del Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, en las exenciones por este impuesto, serán de aplicación a las cuotas devengadas a partir de 1 de julio de 1968.

Quinto.—Normas relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Continuará gozando de la exención por este impuesto la enseñanza en cualquiera de sus grados, entendida ésta en su sentido tradicional, y que, conforme a los preceptos en vigor, no alcanza a las Entidades cuya actividad se refiera al adiestramiento de chóferes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tales como «autoescuelas» o «escuelas particulares de conductores»; aviadores, gimnasia, balle, equitación, esgrima y otros deportes.

Sexto.—Normas de coordinación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando declarada o descubierta por la Administración la existencia de algún rendimiento que, estando en principio sometido a cualquiera de los Impuestos a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas, no hubiese sido efectivamente gravado por alcanzarse alguna exención, desconociéndose la base imponible que pudiera corresponderle, se procederá a fijar, con arreglo a las normas propias del tributo de que se trate, la base imponible que hubiere de estimarse para su integración en el Impuesto General.

Séptimo.—Normas generales sobre presentación de declaraciones.

Las personas o entidades afectadas por la supresión de alguna exención, que no hubieran formulado ante la Administración las declaraciones a que venían obligadas, deberán for-

malizar su situación dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden, presentando la documentación reglamentaria ante la oficina pertinente, la que le dará la tramitación que corresponda.

Octavo.—Disposición final.

La Dirección General de Impuestos Directos podrá dictar las instrucciones que considere precisas para cumplimentar la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1969 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 23 de julio de 1969, páginas 11562 y 11563, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, punto I. Operaciones pasivas, donde dice:

«5. Depósitos en moneda extranjera y en pesetas convertibles:

5.1. A plazo igual o superior a tres meses: Tipo de interés libre.

5.2. A la vista o a plazo inferior a tres meses: Los señalados anteriormente para los depósitos similares en pesetas no convertibles.»

Debe decir:

«5. Depósitos en pesetas convertibles:

5.1. A plazo igual o superior a tres meses: Tipo de interés libre.

5.2. A la vista o a plazo inferior a tres meses: Los señalados anteriormente para los depósitos similares en pesetas no convertibles.

6. Depósitos en moneda extranjera: Tipo de interés libre.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de julio de 1969 sobre atribuciones del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3732/1968 reestructuró la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, autorizando a este Ministerio para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento. Así, la Orden de 28 de diciembre de 1968 reorganiza la Dirección General, determinando los Organos que la constituyen y señalando sus competencias. No obstante, se hace preciso desarrollar las que se refieren al Gabinete de Estudios, dada la complejidad de las materias que al mismo se refieren y la amplitud de la actuación encomendada a la Dirección General.

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del Decreto 3732/1968,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Corresponderá al Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la asistencia inmediata al Director general, elaborando cuantos estudios y proyectos le encomiende dicha autoridad, así como las funciones que acuerde delegarle. Especialmente tendrá atribuidas, como Jefe del órgano de estudio, asesoramiento y asistencia de la Dirección General, las siguientes: